



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1291/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno,
Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

01 de junio de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

12 de agosto de 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“No se respondió en el tiempo
establecido (...) además, no
responde lo que se le pregunta...”
Sic.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado emitió respuesta, en
sentido Afirmativo.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de
revisión en virtud de que el sujeto
obligado dio respuesta dentro del término
legal establecido para tales efectos y en
actos positivos proporcionó al recurrente
la información solicitada. Archívese como
asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho. II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión. V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco el día 01 primero de junio de 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día 29 veintinueve de mayo de 2020 dos mil veinte, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 15 quince de junio de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 16 dieciséis de junio de 2020 dos mil veinte y concluyó el día 06 seis de julio de 2020 dos mil veinte, tomando en consideración los días inhábiles del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio de 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente. VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I y X toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, y entrega información que no corresponde con lo solicitado advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión.
--

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 15 quince de abril de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 02882820, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Aclaración del porqué en sesión número 9 de cabildo, de fecha 13 de febrero de 2019, se aprobó la contratación de servicios con la empresa denominada "OZANEMIA"; sin embargo, dentro de las facturas presentadas en la fracción V inciso j del artículo 8, la empresa a la cual se le está pagando es a "OZAMENIA", siendo razones sociales distintas. Gracias.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta con fecha 29 veintinueve de mayo de 2020 dos mil veinte, mediante oficio UTI: 994/2020 en sentido Afirmativo, de conformidad con lo manifestado por el Secretario General, mediante oficio 280/2020, a través del cual señaló lo siguiente:

“...Me permito informar a usted respecto a la pregunta anteriormente descrita y conforme a mis atribuciones como Secretario General, le manifiesto que en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento número 09 de fecha 13 trece de Febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se aprobó por el Pleno del H. Ayuntamiento la contratación de los servicios de “OZANEMIA”. Así mismo le anexo al presente escrito la liga de internet, donde se encuentra a su disposición y del público en general en el Portal de la Unidad de Transparencia – Gobierno de Lagos de Moreno, Jalisco. En el Artículo 15 Fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. El Acta en mención.

<https://www.idm.gob.mx/transparencia/docs/289/20188-2021/19546/09-Acta-de-sesion-ordinaria-de-Ayuntamiento---Administracion-2018-2021---13-Febrero-2019.pdf> ...” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 01 primero de junio de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través del sistema electrónico Infomex, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“No se respondió en el tiempo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Además, no responde lo que se le pregunta. Siendo que requiero saber el motivo del porqué se le paga a OZAMENIA si a quien se le autorizó el pago fue a la empresa denominada OZANEMIA.

Requiero saber si han hecho del conocimiento dicho error y si hay alguna aclaración (fe de erratas) al respecto...” Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión y derivado del requerimiento emitido por este Instituto al sujeto obligado, a efecto de que remitiera el informe de ley correspondiente; con fecha 29 veintinueve de junio de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el informe de ley correspondiente, mediante oficio UTI: 1184/2020, a través del cual, el sujeto obligado acreditó que realizó actos positivos, mismos que fueron notificados por el mismo sujeto obligado, el día 25 veinticinco de junio de 2020 dos mil veinte.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término, **el recurrente fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado emitió y notificó respuesta dentro del término establecido para tales efectos y a través de su informe de ley acreditó que realizó actos positivos mediante los cuales entregó al recurrente la información solicitada.**

Lo anterior es así en virtud de que la solicitud de información fue presentada con fecha **15 quince de abril de 2020 dos mil veinte**, tal y como se observa:

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin
Inicializar valores	15/04/2020 14:52	15/04/2020 14:52
Notificar por correo nueva solicitud	15/04/2020 14:52	15/04/2020 14:52
Tiempo de canalización	15/04/2020 14:52	15/04/2020 14:52
Recibe y determina competencia	15/04/2020 14:52	21/04/2020 09:30
Registro de la solicitud	15/04/2020 14:52	15/04/2020 14:52
Tiempo para Prevenir	21/04/2020 09:30	21/04/2020 09:30

Luego entonces, de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado cuenta con 08 ocho días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud para emitir respuesta a la misma, tal y como se observa:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

De lo anterior se desprende que el plazo para emitir respuesta comenzó a correr el día 15 quince de junio de 2020 dos mil veinte, concluyendo el día **24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte**, ello es así, tomando en consideración los días inhábiles del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, mediante los cuales se suspendieron los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información con fecha **29 veintinueve de mayo de 2020 dos mil veinte** como se observa a continuación:

☑	Paso 1. Buscar mis solicitudes	Seg
☑	Paso 2. Resultados de la búsqueda	
⌵	Paso 3. Historial de la solicitud	
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin
Inicializar valores	15/04/2020 14:52	15/04/2020 14:52
Notificar por correo nueva solicitud	15/04/2020 14:52	15/04/2020 14:52
Tiempo de canalización	15/04/2020 14:52	15/04/2020 14:52
Recibe y determina competencia	15/04/2020 14:52	21/04/2020 09:30
Registro de la solicitud	15/04/2020 14:52	15/04/2020 14:52
Tiempo para Prevenir	21/04/2020 09:30	21/04/2020 09:30
Verifica requisitos	21/04/2020 09:30	07/05/2020 11:43
Tiempo para Reconducir	07/05/2020 11:43	07/05/2020 11:43
Reconducción de la solicitud.	07/05/2020 11:43	18/05/2020 09:20
Selecciona las unidades internas	18/05/2020 09:20	29/05/2020 12:03
4. Definir Plazos	18/05/2020 09:20	18/05/2020 09:20
Define resolución de la solicitud	29/05/2020 12:03	29/05/2020 12:03
Determina el medio de Acceso y Forma	29/05/2020 12:03	29/05/2020 12:04
Documenta la respuesta de Vía Infomex	29/05/2020 12:04	29/05/2020 12:10

Por lo que contrario a lo referido por el ahora recurrente, se tiene que **el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información dentro del término establecido para tales efectos.**

Ahora bien, por otro lado, la solicitud de información fue consistente en requerir:

“Aclaración del porqué en sesión número 9 de cabildo, de fecha 13 de febrero de 2019, se aprobó la contratación de servicios con la empresa denominada "OZANEMIA"; sin embargo, dentro de las facturas presentadas en la fracción V inciso j del artículo 8, la empresa a la cual se le está pagando es a "OZAMENIA", siendo razones sociales distintas. Gracias.” Sic.

Luego entonces, derivado de la inconformidad planteada por el recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley acreditó que emitió y notificó al recurrente una nueva respuesta de la cual se desprenden actos positivos, mismos que consistieron en requerir de nueva cuenta al área generadora de la información, a efecto de que se pronunciara nuevamente respecto de lo solicitado.

En razón de lo anterior, el sujeto obligado notificó al recurrente la nueva respuesta emitida por el Secretario General del Ayuntamiento, mediante la cual informa que *la contratación del servicio efectivamente fue realizada con la empresa OZAMENIA, pero por error de redacción fue aprobada como OZANEMIA, haciendo la rectificación para que la razón social fuera corregida y en los contratos por Prestación de Servicios quedara escrito de la manera correcta, tal como lo ampara el contrato firmado con la empresa en comento*, aunado a ello, proporcionó al recurrente una liga electrónica donde se puede consultar el contrato publicado en la página oficial de Transparencia.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta dentro del término establecido para tales efectos y a través de su informe de ley acreditó que realizó actos positivos mediante los cuales entregó al recurrente la información solicitada.

Es menester señalar que el sujeto obligado acreditó que realizó actos positivos, mismos que fueron notificados por el mismo sujeto obligado, el día 25 veinticinco de junio de 2020 dos mil veinte.

Asimismo, se informa que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta dentro del término establecido para tales efectos y a través de su informe de ley acreditó que realizó actos positivos mediante los cuales entregó al recurrente la información solicitada, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento
1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
...
V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. -Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 1291/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1291/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.